



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

000073

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIA DE PARTES

RECIBIDO
15 ENE 2025
HORA 11:24
ANEXO
RECIBE Gaby Castillo

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene como objeto, como su nombre lo indica, que las personas vivan sin discriminación y debe estar en concordancia con nuestra Constitución del Estado, con las leyes federales y por supuesto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular en su artículo 1º.

La sociedad está en constante movimiento y cambio y por ello, se requiere de leyes que se adapten y cumplan con las nuevas problemáticas y demandas que surgen con el tiempo.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma enunciativa más no limitativa una serie de categorías por las que no se puede discriminar. Conocidas como categorías sospechosas que se van ampliando con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



inclusión de nuevas formas atendiendo al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.

Así tenemos que en una misma persona pueden confluír una serie de condiciones que la colocan en una situación de mayor desventaja lo que pone en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos.

Cuando la discriminación se aborda desde una categoría única, no es posible observar adecuadamente las distintas manifestaciones de las diferencias de trato.

De ahí que han surgido conceptos más amplios como la discriminación múltiple o también conocida como interseccional, que hace referencia a la discriminación que tiene lugar por diversos motivos que intervienen por separado.

A pesar de que se tiene un marco legal nacional, estatal y fuentes internacionales en el tema de discriminación, ésta sigue existiendo en nuestra sociedad a tal grado que se ha identificado nuevos conceptos como lo he mencionado en el párrafo anterior

Algunos autores señalan que “al igual que un acto discriminatorio, la discriminación interseccional se produce en un contexto histórico y cultural determinado, donde sus diversas manifestaciones merman el ejercicio de derechos fundamentales en el día a día de los sujetos en quienes concurren y les hace ser en muchas oportunidades los excluidos dentro de los excluidos”¹

¹ SCIELO, Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional, Epub 31 de diciembre de 2021, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci_arttext&tIng=es#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20interseccional%20es%20una,discriminaci%C3%B3n%20las%20cuales%20concurren%20conjuntamente.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto en la Tesis: I.4º.A. 9 cs (10ª.), señala sobre la discriminación interseccional lo siguiente:

“Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Justificación: El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente:

‘290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente’.

En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.”²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023072>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



Sin embargo, este no ha sido de los únicos cambios en los diversos tipos de discriminación y su desafortunada evolución con el tiempo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ha establecido otros tipos y conceptos recientes, como la **discriminación directa** que la define como un *“factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación”*.³

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), establece que es un trato *“menos favorable por el simple hecho de tener una determinada característica «protegida»”*.⁴

De igual forma, la misma CNDH establece otra categoría, la **discriminación indirecta**, que *“no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico”*.⁵

En el mismo sentido, la CEPAL refiere que *“el trato basado en criterios aparentemente neutros puede suponer un trato discriminatorio si resulta desfavorable para una persona o un grupo de personas en razón de una característica concreta de dicha persona o grupo”*.⁶

³ CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 11

⁴ CEPAL, *Discriminación por edad, discriminación múltiple y medidas de ajuste razonable*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, México, https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/sesion_3_curso_ppt.pdf

⁵ CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, *Op cit*, p. 11

⁶ CEPAL, *Discriminación por edad, discriminación múltiple y medidas de ajuste razonable*, *Op cit*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



El concepto de **discriminación sistémica o estructural**, la CNDH señala que, *“se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular”*.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que la discriminación estructural o desigualdad estructural,

“incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. La discriminación estructural puede presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región”.⁸

En cuanto a la **discriminación por asociación**, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, es la *“situación que se produce cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra, por motivo o por razón de discapacidad”*.⁹

Por lo anterior, en Tamaulipas aún existe mucho trabajo por realizar desde armonizar leyes hasta algunas acciones más complejas como ejecutar las medidas que prevención y atención de la discriminación. Si bien ya existe un fundamento amplio, en el caso de nuestra legislación estatal es necesario adecuarla a los nuevos desafíos que responden a las demandas y necesidades de la población más vulnerable.

⁷ CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, *Op cit*, p. 12

⁸ Pelletier, Paola, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Revista IIDH*, Vol. 60, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>, p. 207

⁹ DPEJ, *Discriminación por asociación*, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, España, 2023, <https://dpej.rae.es/lema/discriminaci%C3%B3n-por-asociaci%C3%B3n>



La Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Tamaulipas y el concepto de discriminación múltiple existente en la misma, se ha quedado estático desde hace algunos años, de ahí se deriva el tema de la presente iniciativa con los conceptos que he mencionado y que han evolucionado la legislación a nivel internacional y se han incorporado a nivel nacional desde 2023, específicamente al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023, por lo que es urgente que nuestro estado y sus leyes se adecue a la velocidad e importancia que la sociedad nos demanda.

Es necesario que el concepto de discriminación múltiple que se encuentra en nuestra legislación estatal evolucione y se contemplen todos los supuestos que a la fecha existen.

Se requiere abordar la discriminación desde una perspectiva que vaya más allá de único motivo, ya que al hacerlo se pierden de vista las distintas manifestaciones de la discriminación, dificultando y visibilizando a las personas que sufren distintas discriminaciones en un solo o varios actos.

En 2023 cuando el Congreso de la Unión reformó la Ley Federal para Eliminar la Discriminación consideró necesario tomar en cuenta los Instrumentos y organismos internacionales en la materia y se actualizó el catálogo de definiciones previsto, incorporando los conceptos de otros tipos de discriminación como “discriminación directa”, “discriminación indirecta”, “discriminación estructural o sistémica” y “discriminación por asociación”, que aquí he mencionado, las cuales han sido reconocidas tanto por el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos, tanto en tratados internacionales, en precedentes de la Corte IDH y de la SCJN.

Para mayor comprensión de lo propuesto a continuación se hace un comparativo de la Ley vigente y la reforma que se pretende:



LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p>	<p>Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud física o mental, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las características genéticas, la situación migratoria, el idioma, las ideologías o creencias, la identidad o filiación política, los antecedentes penales, el peso, talla, los tatuajes, así como color marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas.</p> <p>2...</p>
<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o</p>	<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud física o mental, el embarazo, la</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales

lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, **las características genéticas, la situación migratoria, el idioma, las ideologías o creencias, la identidad o filiación política, los antecedentes penales**, el peso, talla, los tatuajes, así como **color** marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que tenga por **objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades** de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

2...

3. Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.

3. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) **Discriminación directa:** Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los **motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.**

b) **Discriminación indirecta:** Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es



	<p>susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.</p> <p>c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.</p> <p>d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en el numeral 1 del artículo 4;</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 1 del artículo 3; el numeral 1, y se adicionan los incisos a), b), c), y d) del numeral 3, ambos del artículo 4 de la **LEY PARA**



PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, **las características genéticas, la situación migratoria, el idioma**, las ideologías o creencias, **la identidad o filiación política, los antecedentes penales**, el peso, talla, los tatuajes, así como **color** marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que tenga por **objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades** de las personas.

2...

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o **preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional** basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, **las características genéticas, la situación migratoria, el idioma**, las ideologías o creencias, **la identidad o filiación política**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



los antecedentes penales, el peso, talla, los tatuajes, así como **color** marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que tenga por **objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades** de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

2...

3. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) **Discriminación directa:** Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.

b) **Discriminación indirecta:** Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) **Discriminación estructural o sistémica:** Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA



exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en el numeral 1 del artículo 4;

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


ATENTAMENTE

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a 15 de enero de 2025.